



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0772-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 13/07/2017	Hora: 08:27:46.8 Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0796 del 15 de septiembre de 2015, el interesado manifiesta que se están realizando vertimientos de aguas residuales sobre el predio de la señora Aurora, lo anterior en la vereda las Cuchillas del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 855307,354; Y: 1174537,295; Z: 2187.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación, realizaron visita al lugar indicado el día 23 septiembre del 2015, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112- 1895 del 30 de septiembre del 2015, donde se concluyó, lo siguiente:

- ✓ *"Se evidencia vertimientos de aguas residuales sobre un predio de la señora Aurora Vélez, provenientes de viviendas aledañas a este.*
- ✓ *Se habló con algunas de las personas que realizan vertimientos y manifiestan no contar con los recursos necesarios para implementar sistemas adecuados para el tratamiento de sus aguas residuales.*
- ✓ *El servicio de acueducto es prestado por la empresa CORPORACION ACUEDUCTO MULTIVEREDAL CARMIN CUCHILLAS MAMPUESTO – CAM*

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a la problemática, generando los informes técnicos 112-2311 del 26 de noviembre de 2015 y 112-0543 del 14 de marzo de 2016 y en este último se logró evidenciar que:

Observaciones:

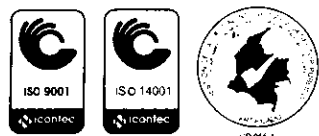
- *"El día 2 de marzo se realizó visita de control y seguimiento a la vereda Cuchillas en compañía de funcionarios de distintas dependencias del municipio de Rionegro,*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70.Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 533
Porce Nus: 866 01 26, Tadó: Ext 534
CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín

con el fin de verificar las condiciones actuales que se presentan en el lugar y buscar posibles soluciones a la problemática de vertimientos que se está generando en la misma vereda y la cual afecta el predio de la señora Aurora Vélez.

- Durante la visita se pudo evidenciar que los vertimientos de aguas residuales provenientes de las viviendas del sector continúan, no se ha dado ninguna solución al momento ya que los propietarios de las viviendas no cuentan ni con los recursos necesarios para implementar sistemas de tratamiento ni tampoco sus predios cuentan con los espacios para la construcción de los mismos sistemas.
- En el lugar se perciben malos olores producto de los vertimientos que se generan”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Los(as) señores(as) Flor Alba Vázquez, Blanca Oliva Arenas, Municipio de Rionegro y demás propietarios de las viviendas que están generando contaminación por vertimientos en el sector, deberán implementar acciones tendientes a solucionar dicha problemática.	02/03/2016		X		No se han tomado acciones tendientes a dar solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales que se presenta en el sector.

Conclusión: “No se ha dado solución al problema de saneamiento básico, generado por el vertimiento de aguas residuales domésticas”

Que como consecuencia a lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-1575 del 22 de abril de 2016, se impuso medida de Amonestación al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458 y se le requirió para que de manera inmediata procediera a dar solución a la problemática de saneamiento básico que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto en la vereda Cuchillas de San José, en el Municipio de Rionegro.

Que siendo el día 20 de abril de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 131-0843 del 10 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- “En la visita de control y seguimiento al sitio de interés, se encontró la siguiente situación:
- Se realiza un recorrido en la finca de la señora Aurora Vélez, en donde se evidencia que los vertimientos de aguas residuales domésticas-ARD proveniente de las viviendas contiguas al predio continúan, percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores.

- Se visita el sector contiguo a la finca afectada, en donde se identifican 7 viviendas generadoras del vertimiento de ARD a campo abierto; los habitantes del sector manifiestan que no cuentan con los recursos económicos para construir un sistema de tratamiento eficiente, además no cuentan con el espacio suficiente en sus predios como se los ha manifestado la administración municipal para la construcción de un sistema séptico comunitario”.

CONCLUSIONES:

“En la visita realizada el día 20 de abril de 2017 al sector de interés, se evidencia que no se ha dado solución a la problemática de saneamiento básico que se viene presentando en la vereda Cuchillas de San José, debido a que la afectación ambiental a causa del vertimiento de ARD proveniente de 7 viviendas a campo abierto continúa”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8° Dispone.-*"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"*.

Ley 142 de 1994, que establece el régimen de servicios públicos Domiciliarios; la cual reza en su artículo Quinto "Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos..."La Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Ley 1333 de 2009 artículo 5: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". **(Negrilla fuera de texto)**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el vertimiento de aguas residuales domesticas de ARD a campo abierto las cuales provienen de 7 viviendas percibiéndose olores desagradables y proliferación de vectores sin tratamiento previo, como consecuencia a la problemática de saneamiento que se viene presentando en la vereda las Cuchillas del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 855307,354; Y: 1174537,295; Z: 2187, tal y como se logró evidenciar en la visita de atención a queja ambiental la cual consta en el informe técnico 112- 1895 del 30 de septiembre del 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0796-2015 de 15 de septiembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112- 1895 del 30 de septiembre del 2015.
- Escrito con radicado 131-4895 del 06 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5127 del 23 de noviembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2311 del 26 de noviembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-5457 del 15 de diciembre de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0543 del 14 de marzo de 2016.
- Informe técnico con radicado 131-0843 del 10 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2, a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458, para que proceda **inmediatamente** dar solución a

la problemática de saneamiento básico que se viene presentando por el vertimiento de aguas residuales domésticas a campo abierto en la vereda Cuchillas de San José.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación de cumplimiento de lo requerido en la presente actuación administrativa a los 25 días siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa en compañía de la Administración del Municipio de Rionegro.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al Municipio de Rionegro a través de su representante, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322670
Fecha: 16/06/2017
Proyectó: Abogado Stefanny Polania
Técnico: Luisa María Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente